Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00384-00
Demandante:	Álvaro Aguilar Carrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 26 de mayo de 2015.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 003 de 22 de enero de 2016. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 20 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 30 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 26 de mayo de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 003 de 22 de enero de 2016.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6876d2d32ef7fff35fe26391e308313ce6436dd6b174ad484b03a4c4b7e8d69
Documento generado en 08/02/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00259-00
Demandante:	Catalina Josefa González Fontalvo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 28 de septiembre de 2017.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0374 de 14 de marzo de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 25 de junio de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 27 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 28 de septiembre de 2017 y reconocidas mediante Resolución No. 0374 de 14 de marzo de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ff9fdfe790c5680c0be5c9abfac69a46d4b64b3fdcb9b78c8a54b4b4032eeee
Documento generado en 08/02/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00363-00
Demandante:	Berkys María de la Hoz Salas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 03 de octubre de 2015.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0763 de 11 de mayo de 2016. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 23 de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 14 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 03 de octubre de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 0763 de 11 de mayo de 2016.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f720a6b066b8b94ae2a9ccaac5a8bc4d88c91203cdeb174d18892047747 9a3ce
Documento generado en 08/02/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00254-00
Demandante:	**Virginia Isabel frías Ramos**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 13 de diciembre de 2016.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0736 de 19 de julio de 2017. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 26 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 10 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 13 de diciembre de 2016 y reconocidas mediante Resolución No. 0736 de 19 de julio de 2017.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edb4c67c1510fe8f7bce09c831bb2b5d90dcc3e8c0ce4809b81968ae9ddf8c07
Documento generado en 08/02/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00355-00
Demandante:	Milton Cesar Quiroz Fernandez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 03 de junio de 2016.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 1586 de 23 de noviembre de 2016. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 27 de enero de 2017, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 02 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 03 de junio de 2016 y reconocidas mediante Resolución No. 1586 de 23 de noviembre de 2016.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d75a6bfc9f6bad258da9fdb9fd2f2b94f0559047582e388dffc6710ecc125adb
Documento generado en 08/02/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00233-00
Demandante:	Mabel María De La Cruz Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 20 de marzo de 2018.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0335 de 23 de julio de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 04 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 10 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 20 de marzo de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 0335 de 23 de julio de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ecf6bcebedf8f05289585763d88504169043f03128c8123f3c936eabd837816
Documento generado en 08/02/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	No. 47-001-3333-008-2019-00266-00
Demandante:	Berenice Judith Orozco Solano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 03 de octubre de 2017.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0698 de 15 de mayo de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 16 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 02 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 03 de octubre de 2017 y reconocidas mediante Resolución No. 0698 de 15 de mayo de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
923edc674bffe2a57bd0b3e84585c9909ce4e63fe51560fb5317324b482b3991
Documento generado en 08/02/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00210-00
Actor: Samira Larios Castro
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

De acuerdo con lo decidido en providencia de 23 de noviembre del 2021 y, tal como lo dispone el artículo 182A de Ley 1437 de 2011[1], corresponde en esta oportunidad correr traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1 CORRER traslado a las partes para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

[1]Artículo 182A. Sentencia Anticipada. (…) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito**. (…)*

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 003 publicada en la página de la Rama Judicial el 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
897b48655621e8c28ce690023bef95305b253f0a40a2c55f94123c08e94b2447

Documento generado en 08/02/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2019-00258-00**
Demandante:	Rina Doriana Pertúz Bermúdez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Revisada la actuación, advierte el Despacho que es necesario pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 dictada dentro del asunto de la referencia.

El trámite del recurso de apelación contra sentencias está regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.*

En el caso bajo análisis, la sentencia de 2 de diciembre de 2021 que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, fue notificada el día 3 de diciembre de 2021 (archivo 016 del expediente digital); y en escrito presentado el día 16 de diciembre de 2021 (archivos 017 y 018 expediente digital), la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto tomando en consideración que la notificación se efectuó por medios electrónicos, en consecuencia, como lo dispone el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 "*(…) 2.- La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"—*

Así las cosas, atendiendo a que el recurso fue interpuesto oportunamente, cumple con los requisitos previstos en el artículo transcrito y, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se impone concederlo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Fiduprevisora contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la actuación de la referencia a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para lo de su competencia, adjuntando al oficio remisorio el enlace contentivo del expediente judicial electrónico a través de la herramienta office 365.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y que obra en los folios 27 a 72 del archivo 021 del expediente digital.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada a la abogada Liceth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012’433.345 y tarjeta profesional No. 309.444 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el archivo 022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b4cf34db599e0f52d9c6cc186f962729c06b40e63df6c3a51e2a803b36c3b7**
Documento generado en 08/02/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2019-00027-00**
Demandante:	Ángel Marcela Miranda Echenique
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Revisada la actuación, advierte el Despacho que es necesario pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 dictada dentro del asunto de la referencia.

El trámite del recurso de apelación contra sentencias está regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.*

En el caso bajo análisis, la sentencia de 2 de diciembre de 2021 que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, fue notificada el día 3 de diciembre de 2021 (archivo 020 del expediente digital); y en escrito presentado el día 12 de enero de 2021 (archivos 021 y 022 expediente digital), la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto tomando en consideración que la notificación se efectuó por medios electrónicos, en consecuencia, como lo dispone el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 "*(…) 2.- La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)*"—

Así las cosas, atendiendo a que el recurso fue interpuesto oportunamente, cumple con los requisitos previstos en el artículo transcrito y, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se impone concederlo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Fiduprevisora contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la actuación de la referencia a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para lo de su competencia, adjuntando al oficio remisorio el enlace contentivo del expediente judicial electrónico a través de la herramienta office 365.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y que obra en los folios 27 a 72 del archivo 024 del expediente digital.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada a la abogada Adriana Marcela Monroy Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077’147.650 expedida en Villapinzón y tarjeta profesional No. 316.650 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el archivo 023 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c910e97d4d67fe57cc44c10015c2af6e2e54d2c2903b6c1d1f904f13a6a69**

Documento generado en 08/02/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2021-00288-00**
Demandante:	Yasmine Ríos García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **YASMINE RIOS GARCIA,** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente **al MINISTERIO DE EDUCACION, al DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la

parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería al abogado **Libio Humberto Lopez Sanchez,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.852.300 y T.P. Nº 149.804 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **Yasmine Ríos García**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 08 y 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94667bfba811668ac2587196b67c2157c3bde0418c12268bd20bfa494098ab81

Documento generado en 08/02/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2021-00283-00**
Demandante:	Lizette Marina Pacheco Horlandy
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria De Educación Departamental Del Magdalena y El Distrito de Santa Marta

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **LIZETTE MARINA PACHECO HORLANDY,** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DITRITO DE SANTA MARTA,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11. Reconocer personería a la abogada Mónica **María Escobar Ocampo,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.247 y T.P. Nº 226.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **Lizette Marina Pacheco Horlandy**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff79cf42b4da44867a3d4b212681c30d0e4a2f7163dd995e3b7a4e0b8823724
Documento generado en 08/02/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2021-00275-00**
Demandante:	Libia Margarita Andrade Oviedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria De Educación Departamental Del Magdalena

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **LIBIA MARGARITA ANDRADE OVIEDO** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.247 y T.P. Nº 226.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **Libia Margarita Andrade Oviedo**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8c1dbf362b10e9499634c806fd82db7ed5938e6872e8ba9f45c7648f24053**

Documento generado en 08/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2021-00273-00**
Demandante:	Aldo Víctor Góngora Pedroza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **ALDO VICTOR GONGORA PEDROZA** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.247 y T.P. Nº 226.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **Aldo Víctor Góngora Pedroza**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f534e60f0111518802d34fda1f4fdfdd2598470e4c9c863802228befafae884
Documento generado en 08/02/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2021-00271-00**
Demandante:	Astrid Vadillo Baene
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **ASTRID VADILLO BAENE** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 806., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería a la abogada Mónica **María Escobar Ocampo,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.247 y T.P. Nº 226.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **Astrid Vadillo Baene**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba6024363bd27e29cdcbb0001654d31f12ca5971fc6e8882d1ca3a85ffdc2fe0
Documento generado en 08/02/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2019 00146-00
Actor:	Heydi Reyes Pérez
Demandado:	Nación – Min. Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, considera el Despacho que no es necesario decretar y practicar pruebas en tanto la controversia es de pleno derecho y al plenario fueron aportadas las necesarias para decidir de fondo el asunto. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…) ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 8 de agosto de 2017.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 1355 de 15 de noviembre de 2017. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 12 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que dispone la ley para el efecto.

La parte demandada en la contestación de la demanda, indicó que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus objetivos y finalidades, es claro que dicho Fondo no puede reconocer sanciones, puesto que, éste únicamente atiende las prestaciones sociales del docente afiliado proveyendo los recursos que son administrados por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, sin embargo, quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás es el respectivo ente territorial.

Por lo anterior, considera la demandada que es injusto que se le imponga la carga de un castigo por una mora que no generó y que no tiene la posibilidad real de evitar.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y,

en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1355 de 15 de noviembre de 2017.

ii) En cuanto a las pruebas

- Parte demandante: Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

- Parte demandada: Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

Solicitadas por la parte demandada: La parte demandada solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con el propósito de que remitiera el expediente administrativo de la docente, e indique de la respuesta a las solicitudes radicadas y al cumplimiento de la Resolución demandada. Así mismo solicita, oficiar a la Fiduprevisora S.A a efectos de que remita respuesta de la petición interpuesta por el demandante, en que solicitó reconocimiento y pago de su cesantía.

Considera el Despacho que el decreto de las pruebas solicitadas resulta innecesario, en tanto los documentos requeridos —antecedentes administrativos del acto demandado— obran en el expediente, debido a que fueron aportados con la demanda.

Otra razón para denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, es porque, los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia fueron aportados por las partes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- FÍJESE el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

1.3.- NIEGUESE la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas previamente.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3712a06e83eb98a0cad6c588fb5ccc8a847c6af1d5219c4a6e90dbdd2fbaa7be
Documento generado en 08/02/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00216-00
Actor: Vicenta Quiros Torrejano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

De acuerdo con lo decidido en providencia de 29 de octubre de 2021 y, tal como lo dispone el artículo 182A de Ley 1437 de 2011[1], corresponde en esta oportunidad correr traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1 CORRER traslado a las partes para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

[1]Artículo 182A. Sentencia Anticipada. (…) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito**. (…)*

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
398fa19114e66a15512dea39025e3ad897402348c7ff1774e27ab58dd6fde877
Documento generado en 08/02/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00166-00
Actor: Martha Sulay Jaimes Peñaloza
Demandado: E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el veinte (20) de abril de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "*life size*".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche a la abogada María del Socorro Charris Pizarro identificada con cédula de ciudadanía No. 36.542.391 y portadora de la tarjeta profesional No. 73118 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 004 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c8af7dbacb61fb8caa0491542dd015b3110a1d83e306898e8520d08752e97d4
Documento generado en 08/02/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00130-00
Actor: José Nicolás Castro Marriaga
Demandado: E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término la entidad demandada guardó silencio y que, el Despacho no advierte ninguna excepción previa que deba ser estudiada en esta oportunidad, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el treinta (30) de marzo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "*life size*".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5b733905fe8cf3cc5a3d592dba2e2f09bc6b48271699db1f85bcfff6b2c927
Documento generado en 08/02/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00232-00
Actor: Jhonatan Enrique Torregrosa Cantillo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de abril de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "*life size*".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial al abogado Carlos Barranco Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.245 y portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 014 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd07810f1f3d1164fb64247975c9d3f9bab0f937169020f7e1c40d2cce765bb
Documento generado en 08/02/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00280-00
Actor: Yuris Paola Parra Pertuz
Demandado: Municipio de Fundación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de abril de 2022 a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "*life size*".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Fundación a la abogada Alejandra Marcela Alfonso Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.974.609 y portadora de la tarjeta profesional No. 344060 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 005 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8bae30df815a960f4bd012c442ac65fc819eef564f69cee5775d0811f9c0dc7
Documento generado en 08/02/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00279-00
Actor: Yolanda Rangel Quintero
Demandado: Municipio de Fundación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el veinte (20) de abril de 2022 a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "*life size*".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Fundación a la abogada Alejandra Marcela Alfonso Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.974.609 y portadora de la tarjeta profesional No. 344060 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 007 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cc030ce7fd8857f41295b68168e40a4eee060758ed14c9d7a37f8ec5aed1180
Documento generado en 08/02/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica